



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CELEBRADA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015. (32)

En la ciudad de Palencia y en la Casa Consistorial, siendo las nueve horas y quince minutos del día veinticinco de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, en primera convocatoria. Preside el Sr. Alcalde, D. Alfonso POLANCO REBOLLEDA, con asistencia de los siguientes miembros de esta Junta: D. David VAZQUEZ GARRIDO, D^a M^a Paloma RIVERO ORTEGA, D. Luís Ángel PEREZ SOTELO, pertenecientes al Grupo Político del Partido Popular; D. Juan Pablo IZQUIERDO FERNÁNDEZ, D. Mario SIMÓN MARTÍN, pertenecientes al Grupo Municipal de Ciudadanos-C's Palencia; y D. Juan Antonio GASCÓN SORRIBAS de Ganemos Palencia. Asistidos por D^a M^a Rosa DE LA PEÑA GUTIERREZ, Vicesecretario y D^a M^a Teresa NEGUERUELA SANCHEZ, Interventora. No concurrieron, habiéndose excusado, D^a Raquel Miriam ANDRÉS PRIETO perteneciente al Grupo Municipal Socialista-PSOE y D. Juan José LERONES GONZÁLEZ, perteneciente al Grupo Municipal de Ciudadanos-C's Palencia.

Abierta la sesión por la Presidencia, se procedió a examinar los asuntos que integran el Orden del Día, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- Aprobación, si procede, del borrador del Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 18 de septiembre de 2015.

Se aprueba, el borrador del Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 18 de septiembre de 2015.

2.- LICENCIA DE OBRAS.

2.1 A la Dirección Provincial de Educación, para sustitución de cargaderos y ventanas en el IES Alonso Berruguete, en Avda Ponce de León, nº 2.

3.- LICENCIA DE OBRAS Y AMBIENTAL.

3.1 Pizzería La Competencia Palencia I, S.L., para bar restaurante en el Paseo del Salón, nº 21, bajo. Se propone su denegación.

Teniendo en cuenta los siguientes **Fundamentos de Derecho**:

PRIMERO.- Lo solicitado es un acto sujeto a licencia urbanística de los regulados en los artículos 97 de la LUCYL y 288 del RUCYL.

SEGUNDO.- La competencia para conceder licencias corresponde al Alcalde de acuerdo con el artículo 21.1 q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local. Por Resolución 5272/2015 de 19 de junio, se delega en la Junta de

Gobierno Local la atribución para la concesión de determinadas licencias como la del presente expediente.

TERCERO.- El procedimiento se ajusta a lo exigido en los artículos 99 y siguientes de la LUCYL, 291 y siguientes del RUCYL y 22 del PGOU de Palencia, constando en el expediente la documentación a presentar y los informes técnico preceptivos para la concesión de licencias de obras.

CUARTO.- La actividad solicitada (Bar Restaurante) está sometida a Licencia Ambiental según el artículo 24 y siguientes de la LPA en relación a los anexos del citado texto normativo.

QUINTO.- La licencia de actividad solicitada no se ajusta a Derecho y debe ser, en consecuencia, denegada, por los motivos que se expresan a continuación:

1º)El artículo 31.4.A de la OPMA dispone que *"no se permitirá la instalación nueva de locales destinados a usos de actividades recreativas de las descritas en el apartado 1 (entre los que están bar y restaurante) incluidos en las ZAS y ZASAS, salvo lo previsto en el presente artículo."*

2º)El artículo 31.3. de la OPMA dice literalmente:*"A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran Zonas Asimiladas a las Saturadas (ZASAS) el resto de la Ciudad cuando en la zona o calle se cumpla una o más de las siguientes premisas: B) En la calle, cuando en algún tramo de la misma que se considere y en una distancia inferior a cien metros, existan más de cuatro locales de hostelería de los descritos en el punto 3.1 del presente artículo."*

3º)Constan en el expediente los informes del Responsable del Departamento del Servicio de Limpieza y Medio Ambiente y del Ingeniero Industrial Municipal en los que se constata lo siguiente:

- a) Que en un tramo del paseo del Salón de menos de 100 metros existen cinco establecimientos de hostelería (Moravia, Tierra de Sabor, Lascavas, el Rincón de Maite y Telepizza)
- b) Que la zona en que pretende establecerse el bar restaurante es Zona Asimilada a Saturada (ZASAS).
- c) Que el bar restaurante solicitado sería el 6º establecimiento de hostelería.

4º)Por lo tanto, la Licencia de Actividad no puede concederse porque así lo dispone el art. 27.1 LPA que dice que *"salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable..."* y este es el caso puesto que el artículo 31 de la OPMA impide el establecimiento del bar restaurante solicitado dado que su ubicación es una Zonas Asimiladas a las Saturadas (ZASAS).



5º) Las alegaciones del Ingeniero Industrial redactor de la documentación técnica aportada junto con la solicitud obrante en el expediente, en síntesis, vienen a decir:

- a) Que en virtud del principio de igualdad es lógico establecer que si las fachadas de los locales intermedios está íntegramente contenidas en el tramo de calle, las fachas de los locales extremos tendrán que cumplir la misma condición pues de lo contrario se estaría discriminando unos locales de otros.
- b) Que se ha ampliado el estudio al caso de medición entre ejes de puertas.
- c) Excluye de su estudio el Bar The Smile (antes, el Rincón de Maite) porque se encuentra legalmente en el edificio nº 15 de la calle La Puebla y no en el Paseo del Salón y por lo tanto no debe computarse.
- d) Aporta 4 planos con distintas mediciones llegando a la conclusión de que en ninguno de ellos en que se incluye el local del paseo del Salón nº 21 hay más de cuatro locales por lo que la zona no es ZASAS.

6º) Las alegaciones del Ingeniero del solicitante no pueden compartirse por lo siguiente:

- a) Según se deduce de las alegaciones, el Ayuntamiento ha incluido incorrectamente a Moravia y Telepizza (situados a ambos extremos del tramo) cuando solo parte de esos locales estarían dentro del tramo de 100 metros a considerar, lo cual supone una discriminación de los locales extremos en relación con los intermedios afectando al principio de igualdad ante la ley. Esta interpretación no es de recibo porque: (1º) el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española es aplicable a las personas, no a los locales de hostelería; (2) el principio de igualdad juega dentro de la legalidad, como ampliamente ha reconocido la Jurisprudencia, y en el concreto caso que nos ocupa, dentro de la ordenanza municipal citada. (3) el artículo 31.3.b) de la OPMA no dice que tenga que ser el local entero, como sostiene el Ingeniero de parte, sino dice que existan en el tramo a considerar < 100 metros "más de cuatro locales de hostelería"; (4) porque el objeto de la OPMA según su artículo 1 es la protección del Medio Ambiente por liberación de energía al medio en forma de ruidos y vibraciones y resulta obvio que tanto el local entero como parte del mismo pueden liberar potencialmente esa energía, luego la parte del local computa; (5) la interpretación de las normas de protección medioambientales sigue el criterio restrictivo en orden a la mayor protección y no al contrario.
- b) El eje de las puertas no aparece en la literalidad del artículo 31.3.b de la OPMA, luego es contrario a la misma pretender incluirlo como referencia en este supuesto.
- c) El Bar The Smile (antes, el Rincón de Maite) no puede excluirse del tramo considerado pues, aunque el edificio al que pertenece está ubicado en calle La Puebla nº 15, lo cierto es que la actividad susceptible de contaminación acústica la desarrolla también en Paseo del Salón a donde da una fachada y una puerta de acceso. Luego este local computa a los efectos del ZASAS.
- d) A la vista de todo lo anterior, resulta evidente que en el tramo considerado a efectos de determinar si es ZASAS, hay en la actualidad más de 4 locales, en concreto, 5 (Moravia, Tierra de Sabor, Lascavas, el Rincón de Maite - The Smile- y Telepizza)

SEXTO.- El artículo 99.1.d) de la LUCYL dispone que cuando además de licencia urbanística se requiera licencia de actividad, ambas serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas y que la propuesta de resolución de la licencia de actividad tendrá prioridad, por lo que si procediera denegarla, se notificará sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística. Y, en el sentido apuntado, el artículo 297.b.1º del RUCYL dispone que si procede denegar la licencia ambiental, debe notificarse así al interesado, indicando que no procede resolver sobre la solicitud de licencia urbanística.

La Junta de Gobierno adopta el siguiente acuerdo:

- 1º.- **Denegar Licencia Ambiental (LA 12/2015)** a Pizzeria La Competencia Palencia I, S.L. con CIF B34271320, según Proyecto del Industrial D. Roberto Carballo Barata, para "Bar restaurante" en inmueble referencia catastral 3519813UM7531N0019PW situado en paseo del Salón nº 21-bajo de esta ciudad, por no ser conforme a Derecho.
- 2º.- **Declarar que no procede resolver las licencias urbanísticas de obras de Demolición y desescombro de un local (LO 424/2014) ni la de Instalación de bar-restaurante (LO 589/2015),** según los artículos 99.1.d) de la LUCYL y 297.b.1º del RUCYL pues ambas están directamente afectadas por la Licencia de Actividad denegada.

4.- URBANISMO.

4.1 Resolución del recurso de reposición presentado por *Urbanas Agrupadas S.L.*, contra la declaración de caducidad de la licencia acordada por la Junta de Gobierno Local el 17 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta los siguientes **Fundamentos de Derecho:**

Primero.- Órgano competente.- La Junta de Gobierno Local es el órgano competente para resolver el recurso según el artículo 116.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Admisión a trámite.- El recurso está presentado en el plazo de un mes conforme al artículo 117.1 de la Ley 30/92.

Tercero.- Motivos de la desestimación del recurso.- El recurso debe ser desestimado en su totalidad porque la resolución recurrida es conforme a Derecho y el expediente cursado al efecto ha observado todas las formalidades legales.

Las alegaciones formuladas por la recurrente no pueden tener favorable acogida por los siguientes motivos:



- 1) Consta en el expediente que se han seguido los trámites previstos en el artículo 103 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y artículo 305 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en concreto, una vez iniciado el expediente el 07/05/2015 se le dio traslado y se le confirió trámite de audiencia de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/92, como expresamente se recogía en el punto 2º del acuerdo de inicio, presentado efectivamente alegaciones el 28/05/2015 y contestándolas en el tercer fundamento de Derecho de la resolución recurrida. Por lo tanto la solicitud de Nulidad de Pleno Derecho del acto recurrido, carece del más mínimo apoya fáctico y jurídico.
- 2) Sobre la segunda alegación, relativa a que no se acredita que las obras hayan estado paralizadas y que dieron comienzo en abril de 2013, cabe oponer lo ya contestado en la resolución recurrida, en el punto segundo del Tercer Fundamento de Derecho, que decía que el 04/05/2015 la Jefa del Servicio de Urbanismo informó que no se ha iniciado la demolición del edificio, informe que goza de la presunción *iuris tantum* de veracidad, sin que la mercantil haya aportado prueba alguna en contrario.
- 3) La recurrente reitera que se devuelva las cantidades del aval y las correspondientes de los tributos, cuestión que ya fue abordada igualmente en el punto quinto de Tercer Fundamento de Derecho en el sentido que ahora no cabe sino reiterar: "En cuanto a la devolución del aval y las cantidades parcialmente liquidadas por los tributos generados por la licencia de demolición, deberán ser solicitadas independientemente de esta declaración de caducidad al órgano municipal competente".
- 4) La solicitud de suspensión no se sostiene por cuanto la causa de nulidad alegada carece de fundamento.

La Junta de Gobierno Local adopta el siguiente acuerdo:

1º.- **DESESTIMAR** íntegramente el recurso y **RATIFICAR** la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos, por los siguientes motivos:

2º.- **DENEGAR** la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

4.2 Resolución al recurso de reposición interpuesto por *Telefónica Móviles de España SAU* en el expte 1555/2014.

Teniendo en cuenta los siguientes **Fundamentos de Derecho**:

Primero.- Órgano competente.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palencia es el órgano competente para resolver el recurso según el artículo 116.1

de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Calificación y admisión a trámite.- El escrito se califica como Recurso potestativo de Reposición y está presentado en el plazo legalmente previsto en el artículo 117.1 de la Ley 30/92.

Tercero.- Desestimación del recurso.- El recurso presentado por TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA SAU no presenta novedad fáctica o jurídica sustancial que no hubiera sido abordada en la resolución recurrida, razón suficiente para desestimar el recurso. En efecto, en el 4º Fundamento de Derecho párrafo segundo del acuerdo se decía:

“No puede considerarse que las condiciones establecidas en el artículo 125 del PGOU de Palencia sean restricciones absolutas o desproporcionadas, como sostiene el informe del Ministerio de Industria, sino relativas puesto que es posible la instalación de los equipos por debajo de la cornisa para la viabilidad de este tipo de instalaciones.”

La recurrente alega que el Ayuntamiento desatiende gravemente lo dispuesto en el informe del Ministerio de Industria de fecha 01/06/2015, a lo que cabe oponer:

1º.- El Ministerio emite informe a petición del Ayuntamiento conforme a lo previsto en el artículo 35.5 de la LGTel.

2º.- El Ministerio contestó que no puede emitir informe preceptivo mientras no entre en vigor el Real Decreto de parámetros técnicos esenciales a que hace alusión el artículo 35.5 de la LGTel, por lo que las “observaciones” relativas a que el art. 125 del PGOU contraviene la LGTel no son vinculantes.

3º.- En definitiva, no cabe sino ratificar el acuerdo recurrido en el sentido del expresado en el 4º Fundamento de Derecho párrafo segundo, por cuanto el artículo 125 del PGOU no supone una restricción absoluta o desproporcionada en los términos del artículo 34 y siguientes de la LGTel, sino relativa dado que sí pueden instalarse antenas técnicamente viables con los equipos por debajo de la cornisa dando así cumplimiento al artículo 125 del PGOU. De esta forma, se hace compatible el interés municipal, en el ejercicio de su competencia de planeamiento, de preservar los espacios por encima de la cornisa para depósitos y otras instalaciones de los servicios exclusivos de la finca (art. 125 del PGOU) con el interés general de las telecomunicaciones como servicio público (art. 2 de la LGT).

Cuarto.- En cuanto al recurso presentado, procede declarar el tenerle por desistido del mismo conforme al los artículos 42 y 71 de la Ley 30/1992, al no haber atendido el requerimiento que acreditase la representación, requisito necesario para presentar un recurso según el artículo 32.3 de la Ley 30/92.



La Junta de Gobierno Local adopta el siguiente acuerdo:

- 1º.- **Declarar tener por desistido el recurso** presentado por D. Jerónimo Vilchez Peralta.
- 2º.- **Desestimar** íntegramente el recurso presentado por TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA SAU y ratificar en todos sus pronunciamientos el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17/07/2015 recaído en el expediente LO 1555-2014.

5.- OBRAS Y SERVICIOS.

5.1 Aprobación del proyecto de reforma parcial, en el edificio “Parque de Bomberos”.

La Junta de Gobierno adopta el siguiente acuerdo:

- ↳ Aprobar el proyecto de reforma parcial, en el edificio “Parque de Bomberos”, redactado por el Arquitecto Municipal D. Mariano Olcese Segarra, con un presupuesto total de 200.000 € y un plazo máximo de ejecución de dos meses, contados a partir de la firma del Acta de comprobación del replanteo.

6.- PERSONAL.

6.1 Aprobación listado de incidencias nómina septiembre 2015.

La Junta de Gobierno adopta el siguiente acuerdo:

- 1º.- Aprobar, con carácter previo a su inclusión en la nómina del presente mes de **septiembre**, el listado de incidencias presentado por las distintas Jefaturas y Delegaciones de Servicios, para su correspondiente abono, existiendo créditos suficientes y adecuados en el vigente Presupuesto General de este Ayuntamiento.

7.- CEMENTERIO.

7.1 Aprobar cambio de titularidad de sepulturas.

- 7.1.1 Otorgar el cambio de titularidad de la sepultura nº 8, Fila 4, Término 10 y Sección 4ª Dcha del Cementerio Municipal “*Nuestra Señora de los Angeles*”
- 7.1.2 Otorgar el cambio de titularidad de la sepultura nº 30, Fila 1, Término 2 y Sección 4ª Dcha del Cementerio Municipal “*Nuestra Señora de los Angeles*”

8.- INFORMES, RUEGOS Y PREGUNTAS.

Y no habiendo otros asuntos que tratar en el orden del día, el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente levantó la sesión, siendo las nueve horas y cincuenta minutos, de la que se extiende la presente Acta, de todo lo cual como Secretario General Certifico, en el lugar y fecha al principio indicados.